

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8619-2022
CARATULADO : SANZANA/BICE VIDA

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS.

A folio 1, en estos antecedentes digitales de ingreso civil, comparece don **Rigoberto Patricio Amigo Deboni**, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, chileno, casado, cédula de identidad N°7.620.357-1, domiciliado en Avenida Independencia N°2515, comuna de Independencia, Región Metropolitana, mandatario judicial, de doña **Eva Flor Sanzana Muñoz**, chilena, viuda, cédula de identidad N°5.935.523-6, pensionada domiciliada para estos efectos en Avenida Independencia N°2515, comuna de Independencia, Región Metropolitana, quien interponer demanda de indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad contractual, en contra **BICE Vida Compañía de Seguros S.A.**, RUT N°96.656.410-5, persona jurídica del giro de su denominación, representada por su director don **Juan Eduardo Correa García**, cédula de identidad N°12.231.796-K, ambos domiciliados en Av. Providencia N°1806, comuna de Providencia, Región Metropolitana;

A folio 5, consta la notificación de la demanda.

A folio 6, previo a la contestación de la demanda, el demandado excepción dilatoria de ineptitud del libelo, rechazada a folio 6 del respectivo cuaderno.

A folio 13, se evacua el trámite de réplica, a folio 17, el trámite de dúplica.

A folio 33, se realizó el llamado a la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, la que no se produjo.



Foja: 1

A folio 35, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 56, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, don Rigoberto Patricio Amigo Deboni, mandatario judicial de doña Eva Flor Sanzana Muñoz, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad contractual, en contra BICE Vida Compañía de Seguros S.A., representada por su director don Juan Eduardo Correa García, todos ya individualizados.

Funda su demanda en que, con fecha 24 de marzo de 1972, contrajo matrimonio mi representada con don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas, bajo el régimen de sociedad conyugal; cuyo cónyuge se incorporó a la AFP Habitat con fecha 1 de julio de 1988, de acuerdo con el certificado de afiliación emitido por la Superintendencia de Pensiones; don Lisandro Sepúlveda contrato con BICE Vida una póliza de seguro de renta vitalicia cuyo N°2221200, en la cual incluye a la demandada como beneficiaria, este último fallece el día 24 de enero de 2018, acorde a certificado de defunción que se acompaña; doña Eva Sansana comenzó a percibir, por parte de BICE Vida una renta aproximada de \$898.585, de manera mensual, este monto lo recibió en los primeros dos meses (febrero y marzo del año 2018), al mes de abril de 2018, el monto del pago fue rebajado en aproximadamente un 50%, percibiendo tan sólo un monto de \$457.086.

Agrega que, en la sucursal de BICE Vida en la ciudad de Chillán, le informan que había “aparecido” una segunda beneficiaria de esta pensión; en AFP Habitat, donde le informaron que con fecha 5 de marzo del año 2018 en la ciudad de Santiago se realizó una solicitud ante esta AFP, con el objeto de que se reconociera como “beneficiario no declarado”, respecto del afiliado don Lisandro Sepúlveda, a doña Margarita Ester Cid Soto; la Superintendencia de Pensiones emitió su pronunciamiento con fecha 10 de mayo del año 2018, exponiendo que doña Margarita Ester Cid Soto gozaría del derecho a acreditarse como beneficiaria no declarada por ser madre de filiación no matrimonial; al realizar las consultas respectivas a la Comisión para el mercado Financiero, la cual envió oficio a BICE VIDA y, esta última, en su respuesta señala que recibió de AFP HABITAT información



Foja: 1

de un beneficiario no declarado que debía incluirse en la pensión de sobrevivencia.

Añade que con fecha 19 de marzo de 2021 interpuso en contra de AFP Habitat, la medida prejudicial medida prejudicial ROL C-2814-2021 de exhibición de documentos AFP Habitat acompañó una carta explicativa y una declaración jurada; AFP Habitat solicitó por correo electrónico a BICE Vida, información respecto a los antecedentes que tuvo dicha Compañía para incorporar como beneficiaria de pensión a la supuesta madre no matrimonial, ya que AFP Habitat no la informó ni cuenta con los respaldos que permitieran acreditarla como tal; BICE Vida dio respuesta al correo electrónico de AFP Habitat, efectivamente, a partir del mes de abril de 2018 la Señora Margarita Cid Soto percibe renta como madre de hijo no matrimonial lo cual fue aprobado por la fiscalía de la Compañía “por cumplir con todos los requisitos del D.L. 3.500”, acorde a correo electrónico enviado por BICE Vida a AFP Habitat.

En cuanto al contrato que funda la relación jurídica, contrato de seguro de renta vitalicia, póliza N°2221200 suscrito con BICE VIDA establece como beneficiario a Eva Flor Sanzana Muñoz y Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas. Se trata de un plan de seguros de origen previsional, por un periodo garantizado de 180 meses, con modalidad garantizada y cobertura diferida por un periodo de 12 meses; contrato definido en el artículo 512 del Código de Comercio, la Comisión para el Mercado Financiero, define el Seguro de Renta Vitalicia Previsional, el D.L. 3500 en su artículo 62, lo referente al contrato de seguro de renta vitalicia; mediante este Contrato de Seguro BICE VIDA se obligó al pago de una renta vitalicia mensual al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda, por vejez, invalidez o sobrevivencia a cambio de una prima única dando cumplimiento a las normas del D.L. 3.500, siendo además exclusivamente responsable del pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia.

Alude que, los requisitos para obtener pensión de sobrevivencia en caso de madre de hijos de filiación no matrimonial BICE VIDA afirma que doña Margarita Ester Cid Soto, se habría acreditado como beneficiaria de pensión de sobrevivencia del afiliado fallecido Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas, percibiendo renta como madre de hijo no matrimonial,



Foja: 1

habiendo sido aprobada por la compañía de seguros, BICE VIDA. No obstante, esta última no tenía la facultad legal para aprobarla como beneficiaria, acorde a los artículos 9 y 70 del DL 3500; agrega que por su parte el Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones, en su Libro III, Título I, Anexos, N°2 Documentos de acreditación y Anexos, N°2A Informe Social, tiene como finalidad poder determinar si la madre o el padre de hijo de filiación no matrimonial vivía a expensas del causante a la fecha del fallecimiento de éste, con el objeto de establecer si cumple con los requisitos para obtener pensión de sobrevivencia, según lo señalado en el artículo 9° del D.L. 3500; doña Margarita Cid, supuesta madre de hijo de filiación no matrimonial fue quien debió aportar los antecedentes a AFP HABITAT para demostrar su condición de vivir a expensas del causante; el Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones⁴ en su Libro III, Título I, Letra H Situaciones Especiales. Capítulo I. Beneficiarios no declarados, se refiere a esta materia indicando que, si se presentase uno o más beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia no acreditados o no incluidos en la declaración de beneficiarios de la respectiva solicitud de pensión o solicitud de afiliación, éste o éstos deberán suscribir el formulario N°36.

En relación con los requisitos de la responsabilidad contractual, indica que, se comprobó el incumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 9 y 70 del D.L 3500 para otorgar pensión de sobrevivencia de doña Margarita Cid; BICE VIDA a través de doña Eva Molina Quinteros, reconoció que la fiscalía de BICE VIDA fue quien aprobó como beneficiaria de pensión de sobrevivencia a doña Margarita Cid como madre de hijo no matrimonial, dado que supuestamente cumplía todos los requisitos del D.L N°3500, en circunstancias que no estaba facultada para ello; no se contó con el informe social ni medios de prueba para otorgar pensión de sobrevivencia; no se dio cumplimiento a las obligaciones de información; se acreditó por la demandada a una beneficiaria no declarada, sin cumplir con los requisitos que la ley exige, generando como consecuencia la reducción de la pensión de sobrevivencia en un 50 % aproximadamente.



Foja: 1

Agrega que, BICE VIDA fue negligente al no cumplir con los procedimientos y requisitos de la normativa aplicable para declarar beneficiario a doña Margarita Cid, correspondiendo a la demandada probar su diligencia; a partir del artículo 1547 inciso 3° la doctrina y jurisprudencia ha entendido que existe una presunción de culpa en contra del deudor, el acreedor sólo debe probar la existencia de la obligación y afirmar el incumplimiento para colocar al deudor en situación de aportar la prueba de su diligencia o la exclusión de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor; la demandada la que tiene la carga de la prueba sobre la diligencia empleada a efectos de reconocer como beneficiario no declarado a doña Margarita Cid; se entiende por daño aquel mal sufrido por una persona como consecuencia de una lesión directa que recae sobre ella. Por su parte, perjuicio es el beneficio o ganancia, cierto y positivo, que ha dejado de obtenerse; agrega lo dispuesto en los artículos 1556 y 2329 del Código Civil, la indemnización que genera este daño tiene como finalidad restablecer el patrimonio que ha sido afectado por lo perdido, el cual se materializa en la disminución real y efectiva que experimente al ser recalculada la pensión de sobrevivencia por incluir a la doña Margarita Ester Cid Soto como beneficiaria, como consecuencia culpable y directa de los demandados.

En cuanto al daño emergente está constituido por el monto al que asciende la disminución del patrimonio a causa de la rebaja en la renta pagada por BICE VIDA desde el mes de abril de 2018, inclusive, hasta la actualidad, el cual asciende a \$30.000.000.- el daño moral al que se vio sujeta la demandante por la disminución de la renta que recibía de BICE VIDA en aproximadamente un cincuenta por ciento de su valor, viéndose angustiada y preocupada por no tener el dinero suficiente para solventar sus gastos, teniendo en cuenta que es una mujer de la tercera edad y no tiene trabajo estable, situación que se ha mantenido por alrededor de 4 años, sin que hayan sido exitosos sus intentos por resolver la situación con BICE VIDA o la AFP. Este daño moral asciende a \$5.000.000.-

Hace presente que, el nexo causal se traduce en la relación causa-efecto pudiendo verificarse que sin este acto de acreditación injustificado e ilegal de beneficiario no declarado a doña Margarita Ester Cid Soto, no se habría provocado el recalcule de su pensión y por consiguiente no habría



Foja: 1

disminuido la pensión de la demandante. El demandado se encuentra en mora acorde a lo dispuesto en el artículo 1551 del Código Civil.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta la presente demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de Bice Vida Seguro de Vida S.A., acogerla a tramitación y previo cumplimiento de las actuaciones procesales pertinentes, declarar que la demandada incumplió el Contrato de Seguro al aprobar de manera injustificada a doña Margarita Cid Soto como beneficiaria de pensión de sobrevivencia, obligando a BICE VIDA a dejar sin efecto la rebaja en la renta de la demandante, con efecto retroactivo y hacia el futuro, condenándola en consecuencia a indemnizar la suma de y a restituir \$30.000.000.- por daño emergente y \$5.000.000.- por daño moral, o la suma que liquide conforme a derecho y la prueba aportada, más intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía del demandado, hecho que constituye aquello que la doctrina denomina “contestación ficta”, esto es, que el silencio procesal de la parte demandada debe interpretarse como una negación de todos y cada uno de los hechos en los cuales la actora ha fundado su pretensión, de modo que corresponderá tenerlos por controvertidos.

TERCERO: Que a folio 13, se evacúa el trámite de la réplica, ratificando la demanda e íntegramente los fundamentos de hecho y de derecho en que esta se funda.

Finalmente, solicita se tenga por evacuado el trámite de réplica.

CUARTO: Que a folio 12, la demandada opone excepciones perentorias anómalas de pago efectivo de la deuda y, en subsidio, prescripción extintiva, solicitando el rechazo de la demanda de cumplimiento de contrato de seguro de indemnización de perjuicios deducida por doña Eva Flor Sanzana Muñoz, en contra de Bice Vida Compañía de Seguros S.A. en todas sus partes, con condenación en costas.

En cuanto al pago efectivo, indica que, el 6 de agosto de 2009, AFP Habitat traspasado los fondos de la cuenta individual que eran necesarios para pagar la prima, entró en vigor la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia N°2221200, convenida entre don Lisandro Sepúlveda Rojas (Q.E.P.D.) y



Foja: 1

Bice Vida Compañía de Seguros S.A., la cual contempló un periodo garantizado de 180 meses y diferimiento del inicio del pago de las rentas por 12 meses; acorde a la declaración de beneficiarios de pensión de sobrevivencia hecha por señor Sepúlveda Rojas obligo a la demandada al pago de una renta vitalicia del equivalente en pesos de 33,51 unidades de fomento y una pensión de sobrevivencia a doña Eva Flor Sanzana Muñoz del equivalente en pesos de 20,11 unidades de fomento, sin perjuicio de las obligaciones con quienes acreditaran con posterioridad reunir los requisitos de beneficiarios; los montos de pensión con que entró en vigor la póliza resultaron de un ajuste de prima, manteniendo los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo original, atendido que la prima única recibida fue algo menor a la prima cotizada, en aplicación del artículo 7° de las Condiciones Generales de la póliza; el afiliado recibió cada mes de Bice Vida Compañía de Seguros de S.A. la suma indicada y una vez fallecido -el 24 de enero de 2018- a partir del mes de febrero de ese mismo año la demandante empezó a percibir una pensión de sobrevivencia ascendente al equivalente de 33,51 unidades de fomento, por estar en el periodo garantizado que se pactó en la póliza la cual fue pagada de acuerdo con las instrucciones recibidas; a partir de abril de 2018, la demandada disminuyó el monto de la pensión pactada a 16,94 unidades de fomento, que corresponde al 60% de tal pensión como cónyuge sobreviviente del afiliado, de acuerdo con el artículo 58 del D.L. N°3500 de 1980, habiendo mediado fundamento legal o contractual que, en el D.L. 3500 y en la póliza que nos ocupa, se contempla para el caso de incorporación de nuevos beneficiarios dicha pensión; recibió de AFP Habitat documentación relativa a presentación de doña Margarita Cid Soto como beneficiaria no declarada, junto a antecedentes que acreditan su derecho a pensión de sobrevivencia, bajo la calidad de madre de hija filiación no matrimonial del afiliado, procediendo incorporar a este beneficiario no contemplado originalmente y recalcular el monto de las pensiones de sobrevivencia empezó a recibir una pensión de sobrevivencia ascendente a 10,16 unidades de fomento que corresponde al 36% de tal pensión de acuerdo con el artículo 58 del D.L. N°3500; al aprobar la inclusión de doña Margarita Cid Soto ha dado ejecución estricta a lo pactado y sin incurrir en una modificación unilateral



Foja: 1

del contrato, respetando los derechos adquiridos de la demandante y la beneficiaria no declarada que se incorporó a la póliza; cada una de las beneficiarias a partir de abril de 2018 ha recibido mensual e ininterrumpidamente el monto de pensión de sobrevivencia que les corresponde de acuerdo al recalcu; esto es, 16,9375 unidades e fomento doña Eva Flor Sanzana Muñoz y 10,1625 unidades de fomento doña Margarita Ester Cid Soto, montos que no han sido objeto de reparo u objeción por ninguna de las autoridades ante las cuales ha reclamado documentadamente la demandante; el pago expresa el cumplimiento de la obligación se manifiesta en cada mes mensual con el pago de una renta, cuyo monto está sujeto a ajuste o recalcu.

Agrega que, la demanda omite que, la obligación que contrajo Bice Vida Compañía de Seguros S.A. es con cada uno de los miembros del grupo familiar del afiliado quienes, sino han sido acreditados por el afiliado, la ley no les limita para ejercer su derecho y en la medida que lo obstaculicen les son inoponibles las instrucciones que la autoridad imparta a las administradoras de fondos de pensiones o compañías de seguros, cada miembro del grupo familiar del afiliado le son determinadas sus pensiones en función del saldo remanente en la cuenta individual del afiliado, o de las reservas no liberadas que mantengan las Compañías de Seguros, compartiendo suerte con el resto de los beneficiarios que concurren, independiente la oportunidad en que se les reconozca su calidad, Bice Vida Compañía de Seguros S.A. ha pagado íntegramente la pensión de sobrevivencia de doña Eva Flor Sanzana Muñoz, por el monto pactado inicialmente y el que resultó del recálculo después de incorporada a la póliza doña Margarita Ester Cid Soto.

En cuanto al derecho indica que, el seguro de renta vitalicia previsional incluya una renta mensual y pensiones de sobrevivencia, este pago es un acto jurídico bilateral, conforme el inciso primero del artículo 1569 del Código Civil; la autonomía de la voluntad se verá restringida en cuanto en este contrato no sólo “se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”, sino que la voluntad de las partes necesariamente deberá corresponder a la declaración de la voluntad soberana de la ley como lo indica el inciso segundo del artículo 62 de D.L.



Foja: 1

N°3500 de 1980; la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia N°222120 Bice Vida Compañía de Seguros S.A. utilizó el texto de condiciones generales vigente, incorporado en el Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 08 049, y aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero para estos efectos entidad debidamente facultada, el citado modelo de condicionado goza de presunción de legalidad, en virtud del artículo 3° de la Ley N°19.880; la descripción de la cobertura póliza, que entrega el artículo 2° de la misma, la principal prestación de lo que se debe por el asegurador consiste en el pago al asegurado el riesgo que asume el asegurador es la subsistencia del asegurado, o sus beneficiarios, al primer día de cada mes en que se devengue tal obligación y la satisfacción de esta deberá realizarse con el pago del monto debido al asegurado o sus beneficiarios, respectivamente, en el plazo pactado; pago de las pensiones devengadas en favor de la demandante, el cual se efectuó en la forma que ella misma instruyó; el artículo 70 del D.L. N°3500 de 1980 equilibra las obligaciones del asegurador ante la eventualidad que el riesgo asegurado se incremente por la aparición de beneficiario no declarados ni considerados al momento de efectuar la oferta de pensión y celebrar el contrato; el condicionado general de la póliza, se encuentra en los párrafos iniciales de su artículo 5°, indica que el recalcule de las pensiones, en comento, no resulta una imposición de una modificación unilateral del contrato, sino del tenor de una obligación cuyo origen es la ley y lo convenido, frente a una situación que no se encuentra previamente considerada en el monto de la pensión la procedencia del recalcule, las instrucciones reiteran lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 del D.L. N°3500 de 1980, la prevención que las reservas que debe considerar este cómputo son las constituidas en el mes que tome conocimiento la existencia del beneficiario nuevo o no declarado, velando por la cuantía de las pensiones y la solvencia del asegurador; considerando a todos los beneficiarios con derecho a pensión, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del D. L. N°3500; la supuestamente injustificada aprobación, de doña Margarita Cid Soto como beneficiaria de pensión de referencia y recalcule de la pensión de sobrevivencia de la demandante, es el incumplimiento del contrato en que se funda la



Foja: 1

pretensión de la demandante, y que la demandada ha pagado ininterrumpidamente las pensiones por el monto consignado inicialmente en la póliza y las posteriores por el que resultó del recalcu legítimamente, efectuado según dispone el artículo 541 del Código de Comercio, a Bice Vida Compañía de Seguros S.A. le asiste el derecho a interponer la excepción perentoria del pago efectivo de la deuda en contra de la acción deducida en estos autos, por lo que solicitamos no dé lugar al cumplimiento de contrato de seguro con indemnizaciones, rechazando la demanda de autos, con costas

Añade que, en subsidio interpone la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción deducida por la demandante, para exigir el cumplimiento forzado de un contrato, constituye una manifestación de voluntad que debe dar cuenta del origen y naturaleza de los derechos, auto atribuidos, que se hacen valer en la acción deducida, el seguro de renta vitalicia convenida entre don Lisandro Sepúlveda Rojas (Q.E.P.D.) y la demandada, que entró en vigencia el 6 de agosto de 2009, en el cual se incluyó como beneficiaria a la demandante y el incumplimiento que se atribuye a mi representada es la disminución del monto de su pensión de sobrevivencia, con motivo de la acreditación del derecho a pensión de la Señora Margarita Cid Soto, bajo la calidad de madre de filiación no matrimonial; habiendo fallecido don Lisandro Sepúlveda Rojas el 24 de enero de 2018, a partir del mes de febrero de ese mismo año, la demandante empezó a percibir la pensión de sobrevivencia pactada; a partir de abril de 2018, dicha pensión se vio disminuida, producto del recalcu de la pensión dispuesto en la ley y estipulado en la póliza de seguros de renta vitalicia convenida; hace más de 4 años doña Eva Flor Sanzana Muñoz tuvo conocimiento de la determinación de Bice Vida Compañía de Seguros S.A. en aprobar a doña Margarita Cid Soto como beneficiaria de pensión de sobrevivencia, sin perjuicio que en distintas ocasiones ha sido informada de las razones que justificaron el recalcu del monto de su pensión de sobrevivencia. Razones que no han variado hasta el presente; razones a las cuales, se agrega la extinción de las acciones para demandar la declaración de un supuesto incumplimiento de contrato y dejar sin efecto el recalcu de pensiones, por el transcurso del tiempo que prevé la Ley.



Foja: 1

En cuanto al derecho señala que el artículo 588 ubica la renta vitalicia entre los seguros de persona, definiéndolo en su inciso tercero; la renta vitalicia por el que se litiga en autos, de acuerdo con el inciso primero del artículo 62 del D.L. N°3.500 de 1980, la Norma de Carácter General N°163, dictada al efecto por dicha superintendencia y vigente al momento de contratarse la póliza; la ya anotada la presunción de legalidad, correspondiendo el seguro convenido con el señor Sepúlveda Rojas a una “Póliza de Renta Vitalicia Diferida”, el texto del modelo de las condiciones generales utilizadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, el principio de la temporalidad de los derechos y obligaciones ya se anuncia en el mensaje del Código Civil; respecto de los seguros terrestres es consagrada, en el artículo 541 del Código de Comercio fluye que, son presupuestos de la prescripción extintiva de las acciones que emanan del contrato de seguros terrestres el transcurso de tiempo y el silencio de la relación jurídica, se establece un plazo general de prescripción de cuatro años, contados desde que la obligación se ha hecho exigible. Doña Margarita Cid Soto como beneficiaria no declarada reclamó su derecho el 05 de marzo de 2018 y habiendo acreditado los requisitos para ser incorporada a la póliza como tal procediendo pagar en conformidad desde la mensualidad de abril de 2018; interponer diversas reglamentaciones administrativas a los derechos de doña Margarita Ester Cid Soto, objetando se hubiere aprobado como beneficiaria de pensión de sobrevivencia, y la consecuente disminución del monto de su pensión, no se condice con la fuente de aquellos derechos, que no son otras que la ley y un contrato legalmente celebrado; la demandada ha respetado los derechos de ambas beneficiarias de pensión de sobrevivencia y sin atribuir privilegios que no proceden, a pesar de los reclamos que la demandante ha interpuesto ninguna autoridad a objetado el proceder de Bice Vida Compañía de Seguros S.A., sin que haya debido desdecirse de su determinación; la supuestamente injustificada aprobación, de doña Margarita Cid Soto como beneficiaria de pensión de referencia, es el incumplimiento del contrato en que se funda la pretensión de la demandante, y que este ocurrió antes de abril de 2018, habida cuenta de los más de 4 años transcurridos de la notificación de la demanda, según dispone el artículo 541 del Código de



Foja: 1

Comercio; por lo que le asiste el derecho a interponer excepción perentoria de la prescripción de la acción deducida, solicitando no se dé lugar al cumplimiento de contrato de seguro con indemnizaciones, rechazando la demanda de autos, con costas.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta la excepciones pago efectivo de la deuda y, en susidio, de prescripción y en definitiva rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

QUINTO: Que, a folio 17 la parte demandada presenta escrito de dúplica. Indicando que, que nada debe la demandada de lo demandado por la demandante, al haber satisfecho oportunamente todas y cada una de las obligaciones que emanan de la póliza de seguro de renta vitalicia N°2221200 en que se fundamenta la demanda como se ha expuesto en las excepciones perentorias anómalas opuestas solicitando en definitiva el rechazo de la demanda deducida.

Agrega que, la demanda da cuenta de una pretensión infundada, en cuanto la aprobación, como beneficiaria, de doña Margarita Cid Soto una vez se acreditó que cumple los requisitos de madre de hijo no matrimonial de don Lisandro Sepúlveda Rojas; las pensiones devengadas fueron oportuna e íntegramente pagadas y desde el recálculo de pensiones que dio la incorporación a la póliza de doña Margarita Cid Soto, transcurrieron más de cuatro años antes de la notificación del libelo, sin que hubiese operado interrupción ni suspensión de dicho plazo, por lo que la acción para impugnarla se ha extinguido por la prescripción; las circunstancias argumentadas por la demandante, en relación a hechos posteriores, desvirtúan los derechos de doña Margarita Cid Soto ni su reconocimiento por parte de Bice Vida Compañía de Seguros S.A.. Derechos que, establecidos en la ley y el contrato en comento, priman sobre cualquier otra consideración subalterna; en conformidad a la Circular N°1.700 de la Comisión para el Mercado Financiero, a partir del último día del mes siguiente Bice Vida Compañía de Seguros S.A. estuvo facultada para liberar las reservas matemáticas, manteniendo aquellas que correspondiesen a las pensiones de la beneficiaria declarada; tomado conocimiento Bice Vida Compañía de Seguros S.A., de la presentación ante AFP HABITAT, de fecha 5 de marzo de 2018, con el objeto que se reconociera como



Foja: 1

beneficiaria no declarada a doña Margarita Cid Soto, con las reservas no liberadas procedió a recalcular las pensiones, incluyendo en el grupo familiar a ésta junto al causante y la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 del D.L. N°3.500 y lo instruido en la Circular N°2062 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Señala que la normativa aplicable en el caso de autos no es el inciso primero del artículo 70 del D.L. N°3500 de 1980, como indica la demandante, pues el presupuesto de disposición no contempla se hubiese iniciado el pago de las pensiones, pues las compañías de seguros sólo una vez seleccionada la modalidad de pensión de la renta vitalicia tienen parte en el recalcular, situación que se reglamenta en el inciso segundo del citado artículo 70; la Superintendencia de Pensiones expuso que doña Margarita Ester Cid Soto gozaría del derecho a acreditarse como beneficiaria no declarada por ser madre de filiación no matrimonial, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley N°3500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones, misma razón por la cual se recalculó las pensiones, una vez recibió los antecedentes que lo acreditaban; no consta que Bice Vida Compañía de Seguros S. A. hubiese reconocido la pretensión que se demanda en autos, al contrario, cada una de las intervenciones que ha tenido mi representada, confirman la determinación a reconocer a doña Margarita Cid como madre de hijo de filiación no matrimonial de don Lisandro Sepúlveda Rojas y beneficiaria legal con derecho a pensión de sobrevivencia.

Finaliza solicitando se tenga por evacuado el trámite de dúplica;

SEXTO: Que, a folio 33, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, decretada en autos a folio 27, con asistencia de los apoderados de ambas partes, la que no se produjo;

SÉPTIMO: Que, a folio 35, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a las partes a folios 36 y 37;

OCTAVO: Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su libelo rindió la siguiente prueba documental:

1. Certificado de defunción de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas;



Foja: 1

2. Certificado de matrimonio Eva Sanzana Muñoz
3. Certificado de afiliación de AFP Hábitat, de Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas.
4. Pagos de pensión a Eva Sanzana, antes del recalcule de la pensión;
5. Pagos de pensión a Eva Sanzana, después del recalcule de la pensión;
6. Póliza de seguro de renta vitalicia de BICE VIDA, de don Lisandro Humberto Sepúlveda Roja;
7. E-BOOK, Rol C- 2814-2021, del 21° Juzgado Civil de Santiago.
8. Correo BICE VIDA a AFP HABITAT.
9. Declaración jurada de don Enzo Pizani Zaneti, subgerente de beneficios de AFP HABITAT S.A.
 10. Formulario presentado por Margarita Ester Cid Soto, a AFP HABITAT.
 11. Carta respuesta CREC.
 12. Carta respuesta CMF.
 13. Carta explicativa de AFP HABITAT.
 14. Carta respuesta Bice Vida, a oficio remitido por el 21° Juzgado Civil de Santiago.

NOVENO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental:

1. Certificado de nacimiento de doña Daniela Loreto Sepúlveda Cid, RUT.: 15.821.176-9, en el cual consta ser hija de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas, RUT.: 6.270.371-7 y doña Margarita Ester Cid Soto, RUT.: 5.160.178-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
2. Certificado de nacimiento de doña Margarita Ester Cid Soto, RUT.: 5.160.178-5 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
3. Informe Social de Margarita Ester Cid Soto, RUT.: 5.160.178-5, emitido el 29 de febrero de 2018, por doña Luisa Mendoza Saavedra, asistente social del Departamento Técnico Social de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado.
4. Certificado emitido por don David Castro Fernández asistente social de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado, en él se certifica que “la Sra. Margarita



Foja: 1

- Ester Cid Soto, Cedula de Identidad 5.160.178-5, en el año 2018 solicitó un informe Social, el cual fue realizado por la Asistente Social Sra. Luisa Mendoza Saavedra de la Oficina Técnico Social.”, emitido el 17 de marzo de 2023.
5. Declaración jurada otorgada el ante don Orlando Cerda Silva, Notario Público de Pudahuel, de don Jaime Gastón Saavedra Imoto, doña Carmen Rosa Aguilar Sáez y don Raúl Eduardo Cáceres Roa, sobre la situación de doña Margarita Ester Cid Soto a la muerte de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas.
 6. Declaración jurada otorgada el ante don Orlando Cerda Silva, Notario Público de Pudahuel, de doña Margarita Ester Cid Soto sobre su situación de a la muerte de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas.
 7. Copia de concatenación de correos electrónicos, intercambiados entre el 29 de noviembre de 2021 y 2 de diciembre de 2021 por AFP Habitat y Bice Vida Compañía de Seguros S.A., asunto “CONSULTA BPS no Declarado 6270371-7”, en los cuales dicha AFP solicita a mi representada los antecedentes en que se habría fundado el reconocimiento de doña Margarita Ester Cid Soto como beneficiaria de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas y se recalculó la pensión se sobrevivencia.
 8. Copia de los archivos con los documentos enviados por Bice Vida Compañía de Seguros S.A. a AFP Habitat, mediante correo electrónico parte de la concatenación que da cuenta el número anterior.
 9. Endoso 4 de la Póliza N°2221200, emitido por BICE VIDA Compañía de Seguros de Vida S.A. que da cuenta del recalcule de pensiones de sobrevivencia con motivo de la incorporación de doña Margarita Ester Cid Soto, en su calidad de madre de hija de filiación no matrimonial.
 10. Circular N°2062 de la Comisión para el Mercado Financiero que Instruye respecto al tratamiento de recálculo de pensión, en pólizas de seguros de renta vitalicia del D.L. N°3500, de 1980, la que en último párrafo de su número 1 dispone que “Todo nuevo beneficiario debe



Foja: 1

incorporarse a la póliza en cuanto la compañía tome conocimiento de su existencia.” y establece como debe procederse al recalcu de las pensiones, una vez que se una vez que se incorpora a la póliza un beneficiario no declarado inicialmente.

En el otrosí, de la presentación de folio 42, la demandada solicita se oficie, que, correspondiéndole a la Comisión para el Mercado Financiero la fiscalización de las operaciones de las entidades aseguradoras y, en especial, del cumplimiento de las normas que dicte para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, incluida la Circular N°2062, es que solicito que se oficie a la referida entidad a fin de que informe al Tribunal si el recalcu de pensiones, en comento, fue efectuado en conformidad a las instrucciones impartidas a tal efecto. Oficio que arriba a folio 53 el que señala que no es posible realizar lo solicitado en los términos requeridos, ya que para ello faltan los siguientes antecedentes: 1) Identificar en qué mes y año se realizó el recálcu; 2) Monto de la reserva que existía a esa fecha; 3) Fecha en que la nueva beneficiaria reclamó su derecho. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a S.S. que, conforme a lo dispuesto en el art. 70 del D.L. N°3500, es responsabilidad de la Compañía realizar el recálcu en conformidad a la normativa.

DÉCIMO: Que son hechos de la causa, por encontrarse acreditados en el proceso o no haber sido controvertidos por las partes y las probanzas allegadas, apreciadas y ponderadas de conformidad con los artículos 342, 346, 384, y 426, del Código de Procedimiento Civil, se tendrán por acreditados los siguientes:

1. Que don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas, contrato con Bice Vida Compañía de Seguros S.A. póliza de seguro de renta vitalicia, Número de Póliza 2221200, cuyo afiliado es don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas; afiliado a AFP HABITAT; indica como beneficiarios al propio afiliado con una renta de 33.53 y a doña Eva Flor Sanzana Muñoz, cónyuge, con una renta de 20.12; fecha de emisión 10/12/2020; de acuerdo a la declaración de beneficiarios de rentas garantizadas, el asegurado don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas; corresponde a una renta garantizada por 180 meses y se incluyen como beneficiaron de estas rentas a don Iván Alejandro



Foja: 1

Sepúlveda Sanzana cédula de identidad N°13.375.456-3 en su calidad de hijo y doña Lorena Elizabeth Sepúlveda Sanzana, cédula de identidad N°12.546.913-2 en su calidad de hijo, con un porcentaje de 50% cada uno; además el endoso de la póliza da cuenta que *“Mediante el presente Endoso de Póliza de Renta Vitalicia, Bice Vida Compañía de Seguros S.A. deja expresamente establecido que con fecha 06-08-2009, la administración de fondos ha procedido a traspasar la prima única correspondiente al Señor(a) Sepúlveda Rojas Lisandro Humberto quién es asegurado de esta Compañía, la que ascendió a UF 6,815.14 a la fecha antes indicada”*. Esto de acuerdo con el documento válidamente acompañado a folio 39 no fue objetado, , consistente en la póliza de seguro de renta vitalicia de Bice Vida.

2. Que don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas fallece en Chillan con fecha 24 Enero 2018 a las 01:55 horas. Esto de acuerdo con el documento acompañado a folio 39 y no objetado, consistente en certificado de defunción.
3. Que don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas, tiene una hija de filiación no matrimonial con doña Margarita Ester Cid Soto. Esto de acuerdo con el documento acompañado a folio 41 y no objetado, consistente en certificado de nacimiento de doña Daniela Loreto Sepúlveda Cid.
4. Que Bice Vida Compañía de Seguros S.A., efectuó el procedimiento de ingreso de un nuevo beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 3500, procediendo al recalcule de la pensión determinada inicialmente. Doña Margarita Ester Cid Soto, en calidad de madre de hijo no matrimonial del causante, soltera y vivía a expensas del causante, ingreso en AFP Habitat formulario de beneficiarios no declarados; información que fue remitida a la demandada, adjuntándose a la solicitud informe social emitido el 29 de febrero de 2018, suscrito por doña Luisa Mendoza Saavedra, asistente social del Departamento Técnico Social de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado, certificado de nacimiento de la hija en común y de defunción de don Lisandro



Foja: 1

Humberto Sepúlveda Rojas. Lo que se desprende del documento acompañado a folio 41 singularizado archivos con los documentos enviados por Bice Vida Compañía de Seguros S.A. a AFP Habitat.

En cuanto a la excepción de pago opuesta por la demandada, como anómala.

UNDÉCIMO: Que según lo dispuesto en el artículo 1569 del Código Civil, el pago corresponde a la prestación de lo que se debe, y además para que sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, que en el caso de autos, solo corresponde al demandante de esta causa, doña Eva Flor Sanzana Muñoz, por lo que el pago, como modo de extinción de las obligaciones, solo cumplirá su objeto, solucionando con la prestación que se debe o con un equivalente, pero hecho al acreedor, dado que de otra manera no produce efecto alguno.

En consecuencia, en el presente caso, el fundamento de la excepción de pago opuesta por la demandada es que, acorde a la declaración de beneficiarios de pensión de sobrevivencia hecha por señor Sepúlveda Rojas, la demandada quedó obligada al pago de una renta vitalicia del equivalente en pesos de 33,51 unidades de fomento y una pensión de sobrevivencia a doña Eva Flor Sanzana Muñoz del equivalente en pesos de 20,11 unidades de fomento, sin perjuicio de las obligaciones con quienes acreditaran con posterioridad reunir los requisitos de beneficiarios. En tal sentido la demandante a partir del mes de febrero de 2018 empezó a percibir una pensión de sobrevivencia ascendente al equivalente de 33,51 unidades de fomento, por estar en el periodo garantizado que se pactó en la póliza; a partir de abril de 2018, la demandada disminuyó el monto de la pensión pactada a 16,94 unidades de fomento, que corresponde al 60% de tal pensión como cónyuge sobreviviente del afiliado, de acuerdo con el artículo 58 del D.L. N°3500 de 1980, habiendo mediado fundamento legal o contractual que, en el D.L. 3500 y en la póliza que se contempla para el caso de incorporación de nuevos beneficiarios dicha pensión. En tal sentido la demandada ha pagado íntegramente la pensión de sobrevivencia de doña Eva Flor Sanzana Muñoz, por el monto pactado inicialmente y el que



Foja: 1

resultó del recálculo después de incorporada a la póliza doña Margarita Ester Cid Soto.

Que al respecto la demandante solicita el rechazo de la excepción de pago efectivo de la deuda toda vez que los pagos realizados mensualmente a doña Eva Flor Sanzana Muñoz no han sido íntegros, al tenerse por acreditada de manera ilegal a una beneficiaria no declarada.

DUODÉCIMO: Que conforme el artículo 5° del D.L. N°3500 de 1980 comprende que son beneficiarios cada uno de los miembros del grupo familiar del afiliado *“el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.”*

En relación con los porcentajes correspondientes a cada beneficiario debemos tener en consideración lo señalado en el Artículo 58 *“La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante: a) sesenta por ciento para el o la cónyuge; b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión; c) treinta y seis por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante”;*

El artículo 70 del D.L. N°3500 de 1980 en su inciso segundo señala los casos en que ya se hubiese comenzado con el pago de las pensiones y se incluya otro beneficiario no acreditado oportunamente al respecto la norma indica *“Asimismo, si una vez iniciado el pago de las pensiones se presentare un beneficiario cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las pensiones de sobrevivencia que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente en la cuenta individual del afiliado, o de las reservas no liberadas que mantengan las Compañías de Seguros, en la forma que determine el reglamento. Para ello deberán reliquidarse las pensiones según la modalidad que corresponda, a la fecha*



Foja: 1

en que el nuevo beneficiario reclame el beneficio. Estos nuevos beneficiarios devengarán su pensión a contar de dicha fecha.”

DÉCIMO TERCERO: Que en relación con la normativa reproducida anteriormente es menester analizar si la nueva beneficiaria cumplió con los requisitos para poder ser incorporada como beneficiaria legal de pensión de sobrevivencia de acuerdo con la normativa aplicable, lo que debía acreditar la demandada. Y así poder dilucidar si la disminución en los montos pagados a la demandante se ajusta a derecho o si en su defecto es que efectivamente existió un incumplimiento contractual que provocó un perjuicio.

Al respecto debemos tener presente lo estipulado en el artículo 9 del D.L 3500 *“El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser solteros o viudos, y b) vivir a expensas del causante”.*

Además el Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones, en su Libro III, Título I, Anexos, N°2 Documentos de acreditación, exige como documentación necesaria para la acreditación del derecho a los respectivos beneficios, para el caso de madre o padre de hijo de filiación no matrimonial, son los siguiente certificado de nacimiento; certificados de nacimiento de los hijos; declaración jurada simple acerca de su estado de soltería o viudez y del hecho de haber vivido a expensas del causante; informe de perpetua memoria o informe social, en caso de que el afiliado no lo hubiera declarado ante la Administradora, como potencial beneficiario de pensión de sobrevivencia.

Asimismo, en el Compendio Libro III, Título I, Anexos, N°2A Informe Social se indica los requisitos del Informe Social, explicitando que el mismo deberá ser suscrito por un Asistente Social, *“Este informe tiene como finalidad poder determinar si la madre o el padre de hijo de filiación no matrimonial vivía a expensas del causante a la fecha del fallecimiento de éste(a), con el objeto de establecer si cumple con los requisitos para obtener pensión de sobrevivencia, según lo señalado en el artículo 9° del D.L. 3.500, de 1980. El concepto de "vivir a expensas del causante" implica el hecho que la ayuda económica proporcionada por el padre o la madre, a la madre*



Foja: 1

o al padre fallecido, y a los hijos comunes, fuera la principal fuente de sustentación, no obstante no tener derecho ésta o éste, a exigir alimentos para sí y aún cuando no haya existido convivencia entre ambos, antes o a la fecha de fallecimiento del causante. El padre o la madre de hijo de filiación no matrimonial o quien actúa como solicitante del Informe Social, deberá aportar los antecedentes para demostrar su condición de vivir a expensas del causante. Los medios de prueba utilizados deben arrojar resultados confiables, dándose preferencia a los medios de prueba documentales”.

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo señalado anteriormente, respecto a la documentación necesaria para poder acreditar la calidad de beneficiario cabe señalar que a folio 41 la demandada acompaña documentos consistentes en Certificado de nacimiento de doña Daniela Loreto Sepúlveda Cid, RUT N°15.821.176-9, en el cual consta ser hija de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas, RUT N°6.270.371-7 y doña Margarita Ester Cid Soto, RUT N°5.160.178-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; Informe Social de Margarita Ester Cid Soto, RUT N°5.160.178-5, emitido el 29 de febrero de 2018, por doña Luisa Mendoza Saavedra, asistente social del Departamento Técnico Social de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado; Declaración jurada otorgada el ante don Orlando Cerda Silva, Notario Público de Pudahuel, de don Jaime Gastón Saavedra Imoto, doña Carmen Rosa Aguilar Sáez y don Raúl Eduardo Cáceres Roa, sobre la situación de doña Margarita Ester Cid Soto a la muerte de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas; Declaración jurada otorgada el ante don Orlando Cerda Silva, Notario Público de Pudahuel, de doña Margarita Ester Cid Soto sobre su situación de a la muerte de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas y declaración de beneficiario no declarado efectuado ante AFP Habitat.

En este orden de ideas, y Como se viene concluyendo, correspondía a la demandada acreditar que cumplió con la normativa legal y reglamentaria vigente, para declarar que doña Margarita Ester Cid Soto, es beneficiaria legal de la pensión de sobrevivencia de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas, lo que hizo rindiendo prueba suficiente a tal efecto. Lo que consecuentemente acredita que el recalcule de la pensión efectuado por la demanda se ajusto a derecho, y en este sentido la demandada dio



Foja: 1

cumplimiento a su obligación de efectuar el pago correspondiente a doña Eva Flor Sanzana Muñoz, pues si bien ella inicialmente era la única beneficiaria de la pensión quedada al fallecimiento de don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas, se acreditó con toda la documentación solicitada que doña Margarita Ester Cid Soto, es madre de la hija de filiación no matrimonial del causante.

En este entendido, este Tribunal no tiene más que acoger la excepción de pago opuesta por la demandada dado que como se razonó, se dio cumplimiento íntegro y oportunamente de las pensiones de sobrevivencia, atendida la incorporación de la nueva beneficiaria en proporción a lo que la Ley estipula le corresponde a cada una. No siendo como sostiene la demandante acreditada de manera ilegal a una beneficiaria no declarada.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, como anómala.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose emitido pronunciamiento respecto de la excepción de pago, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción subsidiaria de prescripción, por resultar inoficioso.

En cuanto al fondo de la acción deducida.

DÉCIMO SEXTO: Que, como se ha razonado, la demandante funda su acción en el incumplimiento de que la demandada no realizó de forma íntegra los pagos de acuerdo con el contrato suscrito con el causante, al efectuar un recalcule de la pensión de sobrevivencias y acreditar de manera ilegal a una beneficiaria no declarada, lo que sostiene le había generado perjuicios que por la presente acción solicita se indemnicen.

Que, respecto del régimen de responsabilidad contractual, son requisitos de este, los siguientes: a) existencia de un vínculo jurídico previo y válido; b) incumplimiento a ese vínculo jurídico; c) daño; d) imputabilidad; e) relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; f) mora del deudor; g) ausencia de eximente de responsabilidad.

Que el primer requisito consistente en la existencia de una relación contractual, existe antecedente que da cuenta de la existencia de un contrato, en el caso de marras ambas partes acompañaron como medio de prueba el contrato de póliza de seguro de renta vitalicia suscrito por don Lisandro Humberto Sepúlveda Rojas y Bice Vida Compañía de Seguros



Foja: 1

S.A., en el que se da cuenta como beneficiaria a la demandante doña Eva Flor Sanzana Muñoz , cumpliéndose en consecuencia a la luz de las probanzas el primer requisito.

Que, respecto al segundo requisito de la acción interpuesta, a saber, el incumplimiento de la obligación de pago de la pensión de sobrevivencia, como se ha desarrollado latamente presentemente, no existe incumplimiento por parte de la demandada, teniendo en consideración que los pagos se efectuaron en forma íntegra y oportuna, de acuerdo con la legislación vigente y aplicable, lo que da cuenta los propios documentos acompañados por la actora a folio 39, consistente en la liquidación de pensiones de rentas vitalicias, la que dan cuenta inequívocamente que la demandada cumplió con la obligación contractual contraída, en el sentido de pagar de forma oportuna e íntegra la pensión de sobrevivencia a todos los beneficiarios en los porcentaje y de acuerdo a como la Ley lo estipula.

En el entendido que los requisitos son copulativos e incumpléndose el segundo requisito, y, por lo tanto, no pudiéndose acreditar la concurrencia de los demás requisitos es que, por consiguiente, no existe incumplimiento contractual, lo que no genera correlativamente los perjuicios que la demandante afirma en su libelo, siendo improcedente la indemnización que se pretende.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la prueba aparejada no ha permitido a este Tribunal llegar a la convicción, vía presunción judicial precisa, concordante y grave, respecto de que la demandada incumplió injustificadamente el contrato de seguro de renta vitalicia celebrado, la demandante no ha allegado otro medio de prueba que permita acreditar el referido incumplimiento.

Que, en cuanto al daño emergente y daño moral, correspondiente a la disminución del patrimonio y las consecuencias psicológicas sufridas por la actora a consecuencia del incumplimiento contractual, al no poder acreditarse el incumplimiento consecuentemente no puede prosperar la solicitud de indemnización. Por tanto, se rechazará la demanda en todas sus partes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la prueba que no se detalla en particular en nada altera lo concluido; que por considerar que ha tenido



Foja: 1

motivo plausible para litigar, a pesar de haber resultado completamente vencido, la demandante no será condenada en costas.

Por estas consideraciones, atendido lo dispuesto en los artículos 1438 y 1698 del Código Civil, artículos 98 y siguientes del Código de Comercio y los artículos 138, 160, 170, 254, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

- I. Que, **se acoge** la excepción de pago opuesta por Bice Vida Compañía de Seguros S.A. en contra de don Rigoberto Patricio Amigo Deboni, abogado, en representación de doña Eva Flor Sanzana Muñoz, de acuerdo con lo razonado en el motivo décimo cuarto.
- II. Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción subsidiaria de prescripción, por innecesario.
- III. Que **se rechaza** la demanda de folio 1, de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, interpuesta por de don Rigoberto Patricio Amigo Deboni, abogado, en representación de doña Eva Flor Sanzana Muñoz, en contra de Bice Vida Compañía de Seguros S.A. representada legalmente por don Juan Eduardo Correa García, de acuerdo con lo razonado en el motivo décimo séptimo.
- IV. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense los autos.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**



C-8619-2022

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXHXXRDQRCZ